

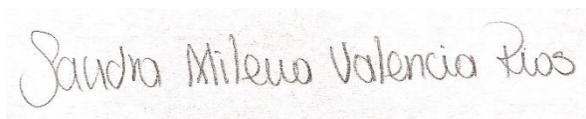
Radicado: 2023-340

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de septiembre de 2023. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma:

Auto Inadmite	31 de agosto de 2023
Estado Electrónico	01 de septiembre de 2023
Inicia	04 de septiembre de 2023
Finaliza	08 de septiembre de 2023

La parte demandante subsanó la demanda dentro del término y con escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

Auto de sustanciación No. 1750

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial por **PAULA ANDREA PALACIO CASTRO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de las menores **V.C.P.** y **L.C.P.**, en contra de **FELIPE CÁRDENAS HENRIET**.

A través de auto de sustanciación No. 1537 del 31 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico el 01 de septiembre de 2023, este

despacho inadmitió la presente demanda e indicó con precisión sus defectos, con el fin de que los mismos se subsanarán, según los términos del artículo 90 del código general del proceso.

El día 08 de septiembre de 2023, a través del Centro de Servicios Judiciales, y dentro del término, el apoderado de la demandante subsanó la demanda.

Como título ejecutivo se presentó acta de conciliación No. 05235 del 13 de junio de 2016, realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – centro zonal dos Manizales, en la cual se aprobó cuota alimentaria en favor de los menores **V.C.P.** y **L.C.P.**, en cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000 mcte) mensuales, pagaderos los primeros cinco (5) días del mes, a partir del mes de julio de 2016, cuota que se incrementaría cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual. También se aprobó una cuota alimentaria extraordinaria en favor de las mencionadas menores, en cuantía del 30% de la prima de servicios de **FELIPE CÁRDENAS HENRIET**, pagaderos a partir de diciembre de 2016.

El documento presentado como título de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante por concepto de cuotas ordinarias de alimentos causadas desde julio de 2016 a la fecha, más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El despacho advierte que, revisada la liquidación allegada por la parte actora, se encuentra una mínima diferencia en la sumatoria del valor adeudado por el demandado por concepto de cuotas extraordinarias anuales. En razón a lo anterior, el Juzgado, de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del código general del proceso señala que el valor total adeudado por dicho concepto es de ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos

(\$873.428 mcte).

De otro lado, el despacho accede a la solicitud de medida cautelar, ordenando el embargo del 40% del salario devengado por el demandado en razón a su vinculación laboral con la entidad **FINANFUTURO**, que deberá ser descontado por el pagador y consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para la inscripción de la prohibición de salida del país del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6 del código general del proceso.

Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **FELIPE CÁRDENAS HENRIET**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000 mcte)**, correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el demandado entre julio y diciembre de 2016.
- b) por la suma de **ciento tres mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$103.418 mcte)** correspondiente al valor de la cuota extraordinaria anual adeudada por el demandado en el año 2016.
- c) por la suma de **tres millones setecientos veintiséis mil pesos (\$3.726.000 mcte)** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el

demandado en el año 2017.

- d) por la suma de **ciento diez mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$110.658 mcte)** correspondiente al valor de la cuota alimentaria extraordinarias anual adeudada por el demandado en el año 2017.
- e) por la suma de **tres millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$3.965.634 mcte)** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el demandado en el año 2018.
- f) por la suma de **ciento diecisiete mil ciento ochenta y seis pesos (\$117.186 mcte)** correspondiente al valor de la cuota alimentaria extraordinaria anual adeudada por el demandado en el año 2018.
- g) por la suma de **cuatro millones doscientos un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.201.644 mcte)** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el demandado en el año 2019.
- h) por la suma de **ciento veinticuatro mil doscientos diecisiete pesos (\$124.217 mcte)** correspondiente al valor de la cuota alimentaria extraordinaria anual adeudada por el demandado en el año 2019.
- i) por la suma de **cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$4.453.740 mcte)** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el demandado en el año 2020.
- j) por la suma de **ciento treinta y un mil seiscientos setenta pesos (\$131.670 mcte)** correspondiente al valor de la cuota alimentaria extraordinaria anual adeudada por el demandado en el año 2020.
- k) por la suma de **cuatro millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$4.663.668 mcte)** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el demandado en el año 2021.
- l) por la suma de **ciento treinta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos (\$136.279 mcte)** correspondiente al valor de la

cuota alimentaria extraordinaria anual adeudada por el demandado en el año 2021.

m) por la suma de **cuatro millones novecientos ochenta y dos mil setecientos treinta pesos (\$4.982.730 mcte)** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el demandado en el año 2022.

n) por la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000 mcte)** correspondiente al valor de la cuota alimentaria extraordinaria anual adeudada por el demandado en el año 2022.

o) por la suma de **tres millones seiscientos veinte mil doscientos noventa y ocho pesos (\$3.620.298 mcte)** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias ordinarias mensuales adeudadas por el demandado entre enero y agosto de 2023.

2) Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

3) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, al correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 40% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que percibe el señor **FELIPE CÁRDENAS HENRIET** en razón a su vinculación laboral con la entidad **FINANFUTURO**, que deberá ser descontado por el pagador y consignado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6 del código general del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la parte demandada al **DR. OSCAR ALBERTO BUITRAGO GALLEGO**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72361821cfa0cec72d4bf7ab083ceb389ddb30eb9b43c2d2f1dace7576d8bca**

Documento generado en 29/09/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>